

AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE (TAD)

Dña. M^a del Carmen Turrado Aldonza, con D.N.I. N^o 09788695X, asociada a la Real Federación Española de Tenis de Mesa (en adelante RFETM), licencia número 01361, por el estamento de jueces y con domicilio a efectos de notificación en C/ Héroes de Filipinas, n^o 6, 2^oD, 24008 León, mediante el presente escrito viene a recurrir su exclusión en el censo provisional para las elecciones 2020 de la RFETM en base a las siguientes,

ALEGACIONES

PRIMERA.- Que con fecha 7 de julio de 2020 se publicó el censo inicial para las elecciones de la RFETM en su página web. Consultada mi inclusión en el mismo comprobé que no figuraba en el censo.

SEGUNDA.- Con fecha 22 de julio de 2020, remití correo electrónico a la dirección administración@rfetm.com, solicitando mi inclusión. Copia de dicho correo adjunto como documento n^o 1

TERCERA.- Con fecha 28 de julio de 2020, recibo respuesta al correo electrónico remitido donde se me indica que no reúno los requisitos exigidos por la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, en mi caso:

“No haber participado en competiciones de carácter oficial y de ámbito estatal, de acuerdo al calendario deportivo aprobado por la Asamblea General de la RFETM durante la temporada 2019-20”.

Copia de dicho correo adjunto como documento n^o 2

CUARTA.- Con fecha 25 de noviembre de 2020, recibo del CSD documentación relativa al proceso electoral de la RFETM 2020, la cual había solicitado con fecha 15 de noviembre de 2020

Y con fecha 1 de diciembre de 2020 se publicó en la página web de la federación la convocatoria elecciones 2020 RFETM, Reglamento Electoral, y el censo provisional.

QUINTA.- En el anexo de II del Reglamento electoral se recoge la Relación de las competiciones o actividades deportivas oficiales de ámbito estatal y de carácter estatal en las que deberán haber participado los electores, **incluyendo la Tercera División Masculina.**

Sin embargo, comprobada mi inclusión en el Censo Provisional observo que **NO FIGURO EN EL MISMO, A PESAR DE HABER ARBITRADO EN CATEGORIA DE TERCERA DIVISION NACIONAL MASCULINA.**

SEXTA.- Con fecha 13 de diciembre de 2020, recurro ante la Junta Electoral mi inclusión en el censo provisional. Copia de dicho recurso adjunto al presente escrito como documento n^o 3.

SEPTIMA.- Con fecha 18 de diciembre de 2020, recibo resolución de la Junta Electoral, desestimado mi petición:

“DESESTIMAR la solicitud realizada a nombre de Do Carmen Turrado Aldonza, de ser incluido en el censo electoral provisional de electores, al no concurrir los requisitos exigidos en el Art.16 Reglamento electoral RFETM y Art 5.1 de la Orden ECD/2764/2015 de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.”

OCTAVA .- En la justificación a desestimar mi petición indican que he participado en la Liga de División de Honor de Castilla y León, que no se puede considerar Tercera División, puesto que no consta convocatoria y normativa de la misma, hecho que se contradice puesto que la Federación de Castilla y León si lo publica y ellos han podido leer, para indicar que en su opinión no cumple con los requisitos exigidos a la Liga de Tercera División. A efectos acreditativos indico dirección de la página web de la Federación de Castilla y León donde se puede comprobar la publicación de dicha normativa que se publica con el nombre de:

**“LIGA NACIONAL
DIVISION HONOR MASCULINA
PRIMERA DIVISIÓN MASCULINA
FEDERACIÓN TENIS DE MESA DE CASTILLA Y LEON”**

<http://tenismesacyl.com/wp-content/uploads/2019/10/CIRCULAR-2-LIGA-AUTONOMICA-2019-2020.pdf>

NOVENA.- La Federación de Castilla y León en la Asamblea de 29 de agosto de 2009 decidió por motivos de visibilidad y en aras de beneficiar a sus clubes cambiar la denominación de la Liga de Tercera División Masculina, pero sin perder en ningún supuesto la categoría de Liga Nacional de Tercera División, hecho que puede certificar la Federación de Castilla y León y que además es conocido por la RFETM, **puesto que es la Liga desde la que se asciende a Segunda División Masculina.**

DECIMA .- La denominación como la propia RFETM ha indicado, NO es un problema, puesto que admite como liga de Tercera División, la liga Canaria, denominada Segunda División B.

DECIMO PRIMERA.- El Reglamento general de la RFETM establece que los ascensos y descensos se regularán en las circulares de competiciones.

DECIMO SEGUNDA.- La Circular 5 bis de ligas Nacionales, en su apartado 7, dedicado a las Ligas Nacionales, regula las Ligas de Tercera División Masculina y Segunda División Femenina, delegando su organización a las Federaciones Territoriales. Copia del apartado 7 de dicha Circular se adjunta como documento nº 4.

Además en el apartado 7 de la Circular 5 bis citada, **se regula los ascensos a segunda División Masculina, indicando que es desde Tercera División Masculina, estableciendo los requisitos de los equipos para ascender y para el reparto de plazas por parte de la RFETM.**

DECIMO TERCERA.- En la circular nº 69, plazas de ascenso, a la Federación de Castilla y León se le han otorgado dos plazas. Copia de dicha circular se adjunta como documento nº 5

Así en la temporada 2019-2020 han ascendió desde esta liga a segunda división masculina los equipos:

ATL León-Virgen del Camino

Gossima 1880

DECIMO CUARTA.- La organización de esta liga se realiza por delegación de la RFETM, y por lo tanto la RFETM tiene la responsabilidad por las decisiones administrativas que se adopten o por las actuaciones que se ejecuten recaerá en el órgano delegante. El órgano delegante conserva su deber de control jerárquico sobre el delegado.

Con lo cual si la Federación de Castilla y León ha incumplido algún extremo es responsabilidad de la RFETM y no puede suponer perjuicio alguno a la que suscribe y por ende a todos los participantes en esta Liga.

DECIMO QUINTA.- la Jueza única en varias resoluciones se declara COMPETENTE para conocer de los hechos ocurridos en las Ligas de Tercera División, no solamente como ahora parece que quiere hacer ver la RFETM en Cataluña, Galicia, Madrid, País Vasco y Canarias., podemos citar las últimas, nº 8, nº 9 y nº 13 de la temporada 2019-2020.

DECIMO SEXTA.- Si solamente fueran válidas estas ligas de Tercera División solamente podrían ascender equipos de estas Federaciones Territoriales, hecho que no ocurre, como se puede ver en la circular de plazas concedidas en el listado de clubes inscritos para la temporada 2020-2021. Que se adjunta como documento nº 6.

DECIMO SEPTIMA.- Uno de los motivos por los cuales dicen que la Liga organizada por Castilla y León no es válida puesto que a su criterio no se cumple con la normativa establecida en la circular 5, , es porque permite que se arbitre por árbitros con Licencia C , incumpliendo según hacen constar en su informe fecha 21 de septiembre,

“Organizan competiciones que, pese a su denominación en algunos casos, y su apariencia en otros, no cumplen con los requisitos que la Circular no 5 exige para las Ligas Nacionales de Tercera División Masculina (puntos 1.8.2., sobre licencias, y 1.12, sobre arbitrajes, de la normativa común para todas las ligas y puntos 7.1 y 7.2 de las normas específicas de la categoría) las siguientes federaciones: Andalucía (cuya denominación es Liga Andalucía, se disputa sin árbitros designados y se permite jugar con licencia C), Comunidad Valenciana (se denomina Superdivisión autonómica, se permite jugar con licencia C y no constan árbitros), Extremadura (se denomina Tercera Nacional Masculina, se permite jugar con licencia C y no se exigen árbitros colegiados), Castilla y León (se denomina División de Honor Masculina y se permiten árbitros con licencia C), Castilla La Mancha (la última normativa publicada por esta federación es de la temporada 2014-15, se denomina Liga Territorial Súper Manchega, se permite jugar con licencia C y no contiene normas sobre árbitros), y Región de Murcia (los árbitros son designados por los clubes y permiten árbitros con licencia C).”

VIGESIMO OCTAVO.- a través de resoluciones de la Junta electoral a los recursos presentados por varias personas y por la federación Murcia, ha sido estimada la inclusión de personas que han participado en la Liga de tercera división de Murcia, liga que la RFETM en su informe dice que *“Región de Murcia (los árbitros son designados por los clubes y permiten árbitros con licencia C).”* Se adjunta como documento 7 normativa de liga tercera de la Federación vasca y como documento 8 normativa de la Federación murciana.

DECIMO NOVENO.- En la circula nº 5 en los artículos citados no hace referencia a los árbitros, como se puede ver en la misma, pero no es un problema para la que suscribe que tiene tramitada licencia nacional.

VIGESIMA.- Los criterios mantenidos en el informe de la RFETM, ahora asumidos por la Junta electoral, no utilizan ni tan siquiera los mismos criterios para todas las federaciones autonómicas, puesto que se indica que la liga organiza por el País Vasco cumple y se permite jugar a jugadoras con licencia C. **No se entiende porque es válido que pueda disputarla una jugadora y no un arbitro/a.**

VIGESIMA PRIMERA.- Resulta incomprensible que la RFETM considere que 16 federaciones territoriales organizan ligas de tercera, para conceder las plazas de ascenso, pero para las elecciones solamente sean válidas las organizadas por 5, y ahora una más con la federación murciana.

VIGESIMA SEGUNDA.- En la Resolución de la Junta electoral remitida el día 18 de septiembre de 2020, desestimando mi recurso alegan además que en la Liga de Tercera División Organizada por Castilla y León no cumple puesto que

“En cuanto a los arbitrajes, según consta en la Circular 2 emitida por la Federación Territorial de Castilla León, se permite que actúen árbitros con licencia tipo C, igualmente se recoge la admisión de que un árbitro arbitre a su mismo club. No podemos por tanto admitir que se trata

de la Liga de Tercera División Masculina, en cuanto que contraviene claramente la normativa para la Ligas Nacionales de carácter oficial, tales como el Artículo 96. Del Reglamento General de la RFETM –“El árbitro deberá disponer de la licencia oficial correspondiente

debidamente diligenciada a través de la Federación autonómica que le corresponda.” O bien la Circular no 2 Temporada 2019/2020 sobre normas de actuación de los comités Técnicos autonómicos y provinciales de árbitros que establece como requisito general que ningún colegiado podrá arbitrar un encuentro si está vinculado con uno de los clubes participantes.”

VIGESIMO TERCERA.- Si algún aspecto no es acorde con la normativa existente es responsabilidad de la RFETM, y no puede perjudicar a quien suscribe, además este punto se incumple de manera reiterada en el territorio nacional en todas las ligas nacionales organizadas por la RFETM, sin que esta tome medida disciplinaria alguna, hecho que puse en conocimiento de los responsables de designaciones en correo de fecha 17 de diciembre de 2017, y que se continúa incumpliendo, cito algunos ejemplos, pero hay muchos y adjunto la documentación justificativa.

- En la temporada 2019-2020, en el grupo 2 de segunda división masculina han arbitrado colegiados con licencia por el mismo club, colegiados que juegan en equipos del mismo grupo.
- En la temporada 2019-2020, en División de honor Masculina, jornada 5, la arbitra era hermana de un jugador que disputó el encuentro.
- En la temporada 2019-2020, en la liga de división de honor femenina, han actuado como árbitros, personas que tienen licencia de jugadores por el mismo club, Así Noelia Nuñez Tapia, hermana del Jugador Miguel Nuñez Tapia.
- En la temporada 2019-2020, liga de super división femenina, jornadas 19-12-2020 y 30-11-2020, la arbitra fue Angela Chaves Benjumea, hermana del jugador Antonio Chaves Benjumea del club Hisspalis que disputaba esos encuentros.

Estos hechos son de sobra conocidos por la Junta electoral, así Angela Chaves Benjumea y Antonio Chaves Benjumea son hijos del **Secretario de la Junta Electoral** y Angela Chaves miembro suplente de la Junta electoral.

VIGESIMO CUARTA.- Los árbitros actúan en los encuentros para los cuales son designados, que se debería realizar de acuerdo con los criterios y limitaciones fijados en el Reglamento del Comité Técnico Nacional de árbitros (CTNA).

VIGESIMO QUINTA.- Desde la celebración de las elecciones a la RFETM en 2016, en las cuales fui candidata, solamente he sido designada, durante las cuatro temporadas, para actuar en encuentros de Tercera División Nacional.

VIGESIMO SEXTA.- En la temporada 2017-2018, a través de la circular nº 2 se creó la Comisión de Designaciones, no amparado en el Reglamento de funcionamiento del CTNA.

VIGESIMO SEPTIMA.- Con fechas 18 diciembre de 2017, remití correo al responsable de designaciones de la Zona Norte, por lo que respecta a SuperDivisión y División de Honor y a la Presidenta del Comité de árbitros de Castilla y León, solicitando se me designara para estas ligas, puesto que había pasado varios meses y no se ponían ni tan siquiera en contacto conmigo, y no se cumplía con lo estipulado en la circular de designaciones, e incluso designar a árbitros que no puede actuar, según la normativa del Comité Nacional de árbitros. La misma presidenta del Comité de árbitros de Castilla y León ha arbitrado desde esa temporada (2017-2018) al Club Burgos en la máxima categoría de liga nacional (SuperDivisión), por el cual tenía licencia.

VIGESIMO OCTAVA.- Con fecha 19 de diciembre de 2017, el responsable de designaciones de la zona norte me contestó, indicando que las designaciones se hacían por criterios de proximidad, criterio no contemplado en el circular de designaciones.

VIGESIMO NOVENA.- Con Fecha 26 de diciembre de 2017, la presidenta del Comité de árbitros de Castilla y León, me contestó en idénticos términos.

TRIGESIMO.- Con fecha 26 de diciembre de 2017, solicite acudir al Torneo Nacional (Repesca), para el cual no fui seleccionada.

TRIGESIMO SEGUNDA.- Con fecha 30 de enero de 2018, solicite mi inscripción para actuar en los Juegos del Mediterráneo, **no fui seleccionada**. Siendo una competición Internacional y ser yo árbitro Internacional, en ese momento con categoría Blue-Badge (máxima distinción internacional), sólo tenían esa catalogación 4 españoles y de ellos siendo la única mujer y ser seleccionados árbitros que **NO** tenían la categoría internacional.

En base a lo expuesto ha quedado demostrado que la Liga Denominada División de Honor de Castilla y León, es la Tercera División Masculina, liga en la cual he actuado en la temporada 2019 2020.

Así como que pude ser designada para otros encuentros de ligas superiores en Castilla y León, en las cuales se incumplió con lo preceptuado en el Reglamento de la RFETM en cuanto a relación con los clubes participantes.

En base a lo expuesto, queda demostrado que que la Liga Denominada División de Honor de Castilla y León, es la Tercera División Masculina, **que no se me ha designada para encuentros que no sean de categoría superior a la Tercera División División Masculina**, liga en la cual he actuado en la temporada 2019 2020, considerada así por la RFETM para los ascensos a Segunda División Masculina, señalando la RFETM que la denominación no afecta puesto que se considera Tercera División Masculina la Liga de Segunda División B Canaria y en cuando a permitir licencias C de los árbitros se permite disputar La Liga de Tercera División Masculina Vasca a jugadoras con licencia C, y la RFETM la considera Tercera División Masculina y que la Liga de Tercera División es competición oficial de ámbito estatal, estando incluida en el anexo II del Reglamento electoral.

En virtud de lo expuesto,

SOLICITO: Admita el presente escrito y los documentos que se acompañan y TENGA POR RECURRIDA la resolución de la Junta electoral y por ende MI EXCLUSIÓN DEL CENSO PROVISIONAL DE LA RFETM y, en base a las alegaciones contenidas en el presente escrito, se dicte resolución por parte del Tribunal al que me dirijo donde se ordene a la RFETM proceda a incluirme en el censo provisional para las elecciones 2020, al cumplir con los requisitos señalados en la orden ministerial en su art. 5

Es justicia que solicito en León a treinta de diciembre de dos mil veinte.

Fdo.: M^a del Carmen Turrado Aldonza